

VOLUMEN
(2019)

Facultad de Ciencias
Jurídicas, Sociales y
Humanísticas

No.

2

DOCUMENTOS
DE TRABAJO



RESCRIPTOS ANDINOS II ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y SU DESARROLLO

GLORIA JOHANA ÁLVAREZ VELANDIA, ADRIANA CASTILLO LIMA, LAURA JIMENA ESPINOSA WALTEROS,
MILENA ALEXANDRA FONSECA AGUDELO, DANIEL YESID GUERRERO HENAO, JUAN FERNANDO LOAIZA GRISALES,
VALERIA OVALLE ARIAS, JOHANNA LIZETH SANDOVAL GALINDO, JORGE ELIECER SÁNCHEZ DÍAZ,
LEOPOLDO VALBUENA (COMPILADOR)

FECHA DE RECEPCIÓN: DICIEMBRE DE 2017
FECHA DE PUBLICACIÓN: JUNIO DE 2019

AREANDINA
Fundación Universitaria del Área Andina

Rescriptos Andinos II. Análisis jurisprudencial de los atributos de la personalidad y su desarrollo

© Fundación Universitaria del Área Andina
Bogotá, junio de 2019

© Leopoldo Valbuena (compilador)
Gloria Johana Álvarez Velandia, Adriana Castillo Lima,
Laura Jimena Espinosa Walteros, Milena Alexandra Fonseca
Agudelo, Daniel Yesid Guerrero Henao, Juan Fernando Loaiza
Grisales, Valeria Ovalle Arias, Johanna Lizeth Sandoval Galindo,
Jorge Eliecer Sánchez Díaz.

Fundación Universitaria del Área Andina

Calle 70 No. 12-55, Bogotá, Colombia
Tel: +57 (1) 7424218 Ext. 1231
Correo electrónico: publicaciones@areandina.edu.co

Dirección editorial: Eduardo Mora Bejarano

Coordinación editorial: Camilo Andrés Cuéllar Mejía

Diseño de colección: Ivonne Carolina Cardozo Pachón

Corrección de estilo y diagramación:

Entrelibros E-book Solutions



BANDERA INSTITUCIONAL

Pablo Oliveros Marmolejo †
Gustavo Eastman Vélez

Miembros Fundadores

Diego Molano Vega

Presidente de la Asamblea General y del Consejo Superior

José Leonardo Valencia Molano

**Rector Nacional
Representante Legal**

Martha Patricia Castellanos Saavedra

Vicerrectora Nacional Académica

Erika Milena Ramírez Sánchez

Vicerrectora Nacional Administrativa y Financiera

María Angélica Pacheco Chica

Secretaria General

Eduardo Mora Bejarano

Director Nacional de Investigaciones

Camilo Andrés Cuéllar Mejía

Coordinador Nacional de Publicaciones

Frank Leonardo Ramos Vaquero

Decano Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y Humanísticas

Las series de documentos de trabajo de la Fundación Universitaria del Área Andina se crearon para divulgar procesos académicos e investigativos en curso, pero que no implican un resultado final. Se plantean como una línea rápida de publicación que permite reportar avances de conocimientos generados por la comunidad de la institución.



Tabla de contenido

Primera parte. Atributos de la personalidad: nombre y capacidad	7
El derecho al buen nombre. Sentencia T-094 de 2000 <i>Jorge Eliecer Sánchez Díaz</i>	8
Entre la capacidad y la demencia. Sentencia C-1109 de 2000 <i>Johanna Lizeth Sandoval Galindo</i>	10
Imagen, buen nombre y publicidad. Sentencia T-634 de 2013 <i>Johanna Lizeth Sandoval Galindo</i>	13
Cambio de nombre de una persona transgénero. Sentencia T-063 de 2015 <i>Juan Fernando Loaiza Grisales</i>	16
Expresiones frente a la discapacidad. Sentencia C-458 de 2015 <i>Milena Alexandra Fonseca Agudelo</i>	19
Cambios de nombre y sus razones. Sentencia T-077 de 2016 <i>Daniel Yesid Guerrero Henao</i>	24
Derecho al trabajo y capacidad. Sentencia SU-049 de 2017 <i>Juan Fernando Loaiza Grisales</i>	27

Segunda parte. Libre desarrollo de la personalidad	30
Las EPS y el derecho de interrupción del embarazo. Sentencia T-209 de 2008 <i>Adriana Castillo Lima</i>	31
Limitaciones y obstáculos a la interrupción del embarazo. Sentencia T-841 de 2011 <i>Jorge Eliecer Sánchez Díaz</i>	34
Debate de una relación sentimental en la liga de tenis. Sentencia T-143 de 2016 <i>Laura Jimena Espinosa Walteros</i>	37
Malformación del feto e interrupción del embarazo. Sentencia T-301 de 2016 <i>Valeria Ovalle Arias</i>	41
Interrupción voluntaria del embarazo de una menor de 14 años. Sentencia T-697 de 2016 <i>Gloria Johana Álvarez Velandia</i>	44

RESCRIPTOS ANDINOS II. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD Y SU DESARROLLO

Leopoldo Valbuena
(compilador)

Cómo citar este documento:

Valbuena, L. (comp.). (2019). *Rescriptos Andinos II. Análisis jurisprudencial de los atributos de la personalidad y su desarrollo* (documento de trabajo No 2). Bogotá: Fundación Universitaria del Área Andina.

Resumen

Rescriptos Andinos es un compendio de ejercicios académicos realizados por estudiantes del programa de Derecho de la Fundación Universitaria del Área Andina, sede Bogotá, cuyo objeto es acercar al estudiante al análisis jurisprudencial, a partir del estudio de sentencias emitidas por la Corte Constitucional que desarrollan la protección de la persona frente a los atributos de la personalidad y su libre desarrollo.

Palabras clave: análisis jurisprudencial, atributos de la personalidad, libre desarrollo, sentencias Corte Constitucional.

Primera parte. Atributos de la personalidad: nombre y capacidad

Sentencia T-094 de 2000

Sentencia C-1109 de 2000

Sentencia T-634 de 2013

Sentencia T-063 de 2015

Sentencia C-458 de 2015

Sentencia T-077 de 2016

Sentencia SU-049 de 2017

El derecho al buen nombre Sentencia T-094 de 2000

Jorge Eliecer Sánchez Díaz

Hechos

El médico Omar Enrique Benjumea Ospina interpuso una acción de tutela contra el canal Caracol, exactamente contra el programa de investigación *Séptimo Día*, por la violación a sus derechos fundamentales, los cuales fueron vulnerados por la emisión del programa el día 25 de abril de 1999.

Según el médico, una joven se acercó a la sede de la Unidad Médica "Profamiliar", donde trabajaba el médico el día 31 de marzo de 1999. La mujer informó que tenía un retraso menstrual de tres días y al no encontrarse ningún médico en el momento y por insistencia de la joven y de la auxiliar de enfermería, el doctor Benjumea accedió a hablar con la joven, la cual le informó de su retraso menstrual. El médico le recomendó que se practicaría una prueba de embarazo, la cual se practicó en las instalaciones de Profamilia en ese momento con un resultado positivo.

El médico demandante, al saber el resultado se acercó a la joven con quien dialogó por un espacio de diez minutos, en los cuales este le comentó la posibilidad de interrumpir la gestación del feto, enfocándose en informarle que las pruebas practicadas no son 100 % efectivas.

Para el médico, el hecho de que el programa se emitiera el día 25 de abril en un horario con la mayor audiencia que tiene este canal, implica una vulneración a sus derechos fundamentales. Asimismo, el médico afirmaba que los videos fueron editados de forma exclusiva para un formato de programa sensacionalista, lo que lo haría parecer ante la opinión pública como un delincuente. Por este motivo, interpuso por medio de la tutela una solicitud para que no fueran emitidas las imágenes hasta que el juez entregara su fallo y se agotaran los recursos para demostrar lo contrario. Inicialmente, un juez accedió a los términos solicitados por el doctor Benjumea; sin embargo, *Séptimo Día* apeló la decisión, por lo que el asunto terminó en la Corte Constitucional.

Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si el canal Caracol, a través del programa *Séptimo Día*, vulneró los derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, al trabajo y al debido proceso del ciudadano Omar Enrique Benjumea Ospina, médico cirujano, con ocasión de las grabaciones realizadas en uno de los consultorios de la Unidad Médica Profamilia y divulgadas con el nombre: “Abortos en mujeres que no están embarazadas”.

Consideraciones de la Corte

El artículo 20 de la Constitución Política establece a toda persona el derecho a la libertad de expresar, difundir y recibir información, siempre que sea veraz e imparcial. No obstante, se consagra el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, desde el momento en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información.

Por lo anterior, si los profesionales en comunicación social y periodismo incurrir en una difamación o vulneración al derecho fundamental al buen nombre, de acuerdo con el derecho civil, se establece la obligación de resarcir el daño causado mediante la rectificación de la información y remuneración de los perjuicios ocasionados. Mientras que por el derecho penal se impondrán condenas privativas a la libertad.

Cabe destacar que los periodistas y los medios de comunicación son las personas idóneas para suministrar información que sea de interés público; sin embargo, son responsables de que la información divulgada públicamente sea veraz, con el fin de no vulnerar los derechos fundamentales de las personas y sus buenos nombres.

Por otro lado, se destaca que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones. En tal virtud, es posible inferir que son titulares de derechos como el buen nombre.

También es de anotar que el derecho a la imagen y el buen nombre se vulneran cuando se publican en un programa, una revista o un periódico sensacionalista, imágenes e informaciones en forma oculta o fraudulenta, falsas e indebidamente obtenidas.

Ahora, bien, en el caso del doctor Omar Benjumea, la acción de tutela no prospera por no haberse reunido el requisito exigido en el numeral 7^{mo} del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que consiste en adelantar directamente ante el canal Caracol

(accionado) una solicitud de rectificación de la información, como requisito de procedibilidad, algo establecido para lograr la corrección de los datos suministrados en la noticia sobre su actividad profesional.

Resuelve

CONFIRMAR la sentencia proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá el 21 de junio de 1999, que negó la tutela de los derechos fundamentales al buen nombre, al honor y a la intimidad del ciudadano Omar Enrique Benjumea Medina, por las razones expuestas en esta providencia (Sentencia T-094/00)

Conclusión

Basados en la sentencia T-094 de 2000, podemos señalar la forma en que los periodistas de un programa crean la noticia sin investigar ni conocer la verdadera información, lo que conlleva al escarnio público y genera prejuicios. Para estos casos la ley debe ser más rígida, para que estas notas puedan ser verificadas antes de ser emitidas por los medios de comunicación.

La libertad de prensa es algo ejemplar en un Estado de derecho como lo es en Colombia, más cuando se trata de una noticia que beneficia a la comunidad. Para las personas es un hábito el querer tener toda la información sobre los demás cuando se habla de figuras públicas, pero también debemos entender hasta qué punto podemos saber y en qué momento violamos sus derechos a la intimidad y desde que momento los perjudicamos, solo para sacar un beneficio como es subir el *rating* en un programa de televisión.

Entre la capacidad y la demencia

Sentencia C-1109 de 2000

Johanna Lizeth Sandoval Galindo

Hechos

El señor Juan Manuel Dumez Arias demandó la constitucionalidad del inciso segundo del artículo 552 del Código Civil, el cual consagra:

“Artículo 552. Pluralidad de curadores del demente. Si se nombraren dos o más curadores al demente, podrá confiarse el cuidado inmediato de la persona a uno de ellos, dejando a los otros la administración de los bienes”.

Para el señor Dumez Arias, el cuidado de una persona demente no siempre debe estar en manos de sus padres o en su defecto del cónyuge, sino que sus hijos o familiares más cercanos tienen derecho a realizar esta labor.

Problema jurídico

El inciso segundo del artículo 552 del Código Civil sobre “el cuidado inmediato de la persona del demente no se encomendará a persona alguna que sea llamada a heredarle a no ser su padre o madre o su cónyuge”, soslaya los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, en sentir del actor, al excluir de su guarda a algunos ascendientes, a los descendientes y a los colaterales de quien adolece de demencia.

Consideraciones de la Corte

Se tiene que el inciso segundo del artículo 552 del Código Civil, si bien dispone una diferencia entre las personas con vocación a suceder a quien adolece de demencia, no es discriminatorio, por cuanto dicha diferencia está enmarcada en el inciso quinto del artículo 42 de la Constitución, al consagrar que los padres deben velar por sus hijos impedidos y al imponer que los integrantes de la pareja tienen entre sí deberes y derechos recíprocos.

Además, acorde con los artículos 13 y 83 de la Carta Magna, se confía a los progenitores el cuidado de sus hijos impedidos, ello también comprende al cónyuge y

compañero permanente, que velan por la armonía familiar y por la protección efectiva de la persona, del discapacitado mental.

Resuelve

Declarar **EXEQUIBLE** el inciso segundo del artículo 552 del Código Civil con relación con los cargos formulados por desconocer los artículos 13 y 83 de la Constitución Política, en el entendido de que lo dicho en la disposición respecto del cónyuge comprende al compañero permanente. (Sentencia C-1109/00)

Conclusión

Es un tema que la ciudadanía no tiene conocimiento, ya que la mayoría de personas cuando tienen un familiar en un estado de vulnerabilidad, si bien se someten a un cuidado, este recae en la madre. Sería bueno que cuando se presenten estos casos de una solicitud de cuidado a una persona incapaz y que este no sea solicitado por sus padres o en su defecto su cónyuge, se enfatizara que no todos actúan de mala fe y no siempre se busca algún retroactivo económico, pues para muchas personas prevalecen los sentimientos y el sentido de responsabilidad.

Imagen, buen nombre y publicidad Sentencia T-634 de 2013

Johanna Lizeth Sandoval Galindo

Hechos

Una ciudadana que usa el seudónimo "Julia" instauró una acción de tutela contra una empresa de masajes, puesto que considera vulnerados los derechos fundamentales al buen nombre e imagen, así como a su intimidad personal y familiar, a su honra y dignidad humana.

La demandante alegó que durante su vinculación laboral con la empresa de masajes debió hacerse un estudio fotográfico para la publicidad, lo cual fue aceptado y conocido de antemano por Julia; sin embargo, Julia decidió dar por terminado su contrato arguyendo que su jefe le pidió hacer trabajos adicionales en horas no laborales, además de los masajes, a lo que Julia se negó. Por este motivo, al dar por terminado el contrato, Julia solicitó a la empresa la eliminación y entrega de las fotos que habían utilizado para la publicidad de esta misma, a lo cual la empresa de masajes se negó, argumentando que ella había autorizado el uso de su imagen, la cual había sido también repartida en publicidad por medio volantes en las calles, lo que hacía imposible su recolección y devolución.

En ambas instancias la tutela fue negada, ya que había un consentimiento por parte de Julia en el uso de su imagen y porque un juez constitucional no podía ser quien determinase la validez o no del contrato de Julia. De ahí, que el asunto fue llevado ante la Corte Constitucional.

Problema jurídico

Establecer si existe una violación a los derechos fundamentales a la imagen, la intimidad, la buena honra dado que la empresa demandada se niega a retirar las imágenes de la accionante.

Consideraciones de la Corte

Sobre el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples jurisprudencias que el fin es “garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias que provengan del Estado o de terceros”.

El derecho a la intimidad busca el desarrollo de la autonomía individual de la persona.

El derecho a la honra es un derecho que garantiza la adecuada consideración y valoración de las personas dentro del entorno social.

El derecho al buen nombre consiste en la reputación que de una persona tienen los demás y la estimación, atendiendo a su dignidad humana.

El derecho a la propia imagen, como derecho autónomo, comprende: la necesidad de consentimiento para su utilización; una expresión directa de su individualidad e identidad; una garantía de protección constitucional y del manejo sobre la propia imagen; y exige que las autorizaciones otorgadas no sean entendidas como una renuncia al derecho mismo.

La jurisprudencia constitucional ha consagrado la autorización como requisito previo para el uso de la propia imagen. No obstante, advierte que la autorización no tiene carácter absoluto y en esa medida puede llegar a afectar los derechos fundamentales de la persona.

Acorde a lo anterior, la autorización presenta los siguientes límites: la autorización no implica la renuncia del derecho a la propia imagen; comprende el consentimiento informado y un límite constitucional en el respeto a los derechos fundamentales. *Contrario sensu*, la falta de autorización para el uso de la propia imagen implica en principio una vulneración del derecho a la imagen.

La Corte afirma que los derechos al buen nombre y a la honra de la accionante fueron vulnerados por la empresa de masajes, toda vez que se negó a retirar sus imágenes de la red social *Facebook* y otros medios de publicidad. En razón a que las imágenes y su publicación en la página de la empresa distorsionan gravemente el concepto público que la actriz quiere proyectar y representar, y porque las fotos se encuentran entre un universo de públicos indeterminados que tienen acceso a la red social.

Resuelve

REVOCAR la sentencia proferida en segunda instancia por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga, el siete (7) de marzo de 2013, en la cual se confirmó en todas sus partes el fallo de primera instancia, expedido por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bucaramanga, el veintiocho (28) de enero de 2013, en el que se denegó el amparo a la accionante Julia.

En su lugar **CONCEDER** la tutela a los derechos fundamentales a la propia imagen, la honra, el buen nombre y la intimidad de la demandante en el proceso de la referencia. (Sentencia T-634/13)

Conclusión

Después de realizar la lectura, se evidencia la vulneración a los derechos fundamentales de Julia, porque ella solicitaba a la empresa con la tuvo un vínculo laboral retirar los objetos que estaban atentando en contra de su integridad moral y familiar, a lo que la empresa se negó con base en lo acordado en su vinculación laboral. Podemos evidenciar que el no tener conocimiento pleno en lo que firmamos y aceptamos puede traer consecuencias a futuro y afectar varios entes de nuestra vida profesional y personal.

Para las empresas que realicen este tipo de empleabilidad, deben dejar en claro a sus trabajadores las condiciones, esto debe estar acompañado de su respectivo contrato escrito.

Cambio de nombre de una persona transgénero

Sentencia T-063 de 2015

Juan Fernando Loaiza Grisales

Hechos

El 28 de noviembre del 2013, la señora Sara Valentina López Jiménez comenzó todo su proceso para el cambio de género, en este caso fue apoyada por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, quien emitió el fallo a favor de su accionante, en este caso la señora Sara Valentina. La señora solicitó tutelar sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la dignidad humana, el juzgado ordenó a la EPS SURA realizar el procedimiento para el cambio de género, el cual fue llevado a cabo el día 15 de febrero del 2014. Sin embargo, la señora se encontró con problemas en los cambios en su registro civil de nacimiento, esto se reflejó en que la accionante, el 2 de abril del 2014 acudió a realizar sus procesos de cambio de nombre a la notaría 12 de Medellín. La notaría indicó que no se podía efectuar el cambio de nombre, ya que el cambio de sexo no está estipulado en la sentencia fallada a su favor.

Durante el mismo año, la señora López solicitó la homologación de su Licencia de Aviación obtenida en Miami, pero se encontró una respuesta aún más negativa, ya que su apariencia física a partir del cambio de sexo no era coherente en su documento de identificación, por tal motivo debía primero realizar la solución a esto.

En resumen, la accionante solicita la protección de su vida y sus derechos con la corrección del sexo inscrito en su registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad como la cédula de ciudadanía, las licencias y el pasaporte colombiano, además solicitaba el cambio en el número de su cédula de ciudadanía para que concuerde con las nomenclaturas femeninas.

En una primera instancia, el Tribunal Superior de Medellín declaró improcedente el amparo solicitado por la señora Sara Valentina, ya que existen actualmente procesos que regulan todos los cambios en el registro civil. Lo único que debería ser necesario es entregar la prueba científica que acredite su estado psicológico y el proceso hormo-

nal que se está llevando a cabo, no es necesario que el tribunal usurpe competencias de otras instituciones con los procedimientos ya establecidos.

Problema jurídico

Se vulneran los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, al libre desarrollo de la personalidad, a la identidad sexual y de género y a la dignidad humana a una persona transgénero, al no realizar la modificación de su sexo inscrito en el registro civil de nacimiento y demás documentos de identidad.

Consideraciones de la Corte

En reiteradas jurisprudencias, la Corte Constitucional ha señalado el derecho a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y al estado civil que tiene cada ser humano para definir de manera autónoma su identidad sexual y de género, en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado. Siendo esencial que, en ejercicio de sus derechos constitucionales, los datos consignados en el registro civil correspondan a su definición de identidad.

De igual manera, se destaca que la comunidad transgénero ha sido históricamente un grupo social sometido a valoraciones culturales negativas, lo que conlleva a graves violaciones de sus derechos y a mayores obstáculos para el reconocimiento de su identidad. En ese orden de ideas, se trata de una población en condiciones de debilidad manifiesta que goza de especial protección constitucional.

Frente a los procedimientos para corregir el registro civil de las personas, resalta que la legislación vigente permite las correcciones o modificaciones del registro en relación con el sexo, ya sea por escritura pública ante notario o mediante intervención judicial. Ahora bien, respecto a la intervención judicial, señala que la jurisprudencia constitucional ha evolucionado, pues antes la identidad sexual requería de comprobación judicial, mientras que en la actualidad el Estado reconoce y respeta dicha adscripción de identidad, sin que la intervención de las autoridades estatales las defina.

Es así como a toda persona se le permite que el sexo consignado en el registro civil coincida con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por esta. De tal manera que si a la población trans se le imponen obstáculos innecesarios para lograr la corrección del sexo en el registro civil, a fin de que coincida con su identidad

Expresiones frente a la discapacidad

Sentencia C-458 de 2015

Milena Alexandra Fonseca Agudelo

Hechos

Los ciudadanos Nicolás Eduardo Buitrago Rey, Luisa Fernanda Hurtado Castrillón, Andrés David Moncayo Clavijo y Arturo Vallejo Abdalá presentaron una demanda de inconstitucionalidad contra las expresiones referentes a personas con discapacidad, contenidos en las normas Ley 100 de 1993, Ley 115 de 1994, Ley 119 de 1994, Ley 324 de 1996, Ley 361 de 1997, Ley 546 de 1999, Ley 797 de 2003, Ley 860 de 2003, Ley 1114 de 2006, Ley 1438 de 2011 y Ley 1562 de 2012.

Dichos accionantes solicitaron la inexecutableidad de los términos mencionados anteriormente, por medio de los cuales buscaban que las expresiones hacia la discapacidad fuesen acordes con las convenciones de Derechos Humanos internacionalmente reconocidas para las personas con discapacidad. En segundo lugar, solicitaron que se exhortará al gobierno nacional a implementar una política pública orientada a concientizar a las diversas autoridades sobre la importancia del uso adecuado del lenguaje con respecto a las personas con discapacidad.

La demanda sostenía que vocablos como minusvalía, excepcionalidad, sordo, disminución, invalidez, discapacitado o limitación, son palabras que representan una condición de inferioridad y desigualdad y que tienen una connotación despectiva y peyorativa. Los demandantes solicitaban a la Corte que se declararan inexecutableas las disposiciones mencionadas o que se sustituyeran estos términos por una nueva terminología que se acogiera a los instrumentos internacionales de los derechos humanos.

Problema jurídico

Las expresiones afines a las palabras “discapacitados”, “inválidos”, “minusválidos”, “personas con limitación”, “limitados” y “sordos”, contenidas en las leyes: 100 de 1993, 115 de 1994, 119 de 1994, 324 de 1996, 361 de 1997, 546 de 1999, 797 de 2003, 860 de 2003, 1114 de 2006, 1438 de 2011 y 1562 de 2012, lesionan el derecho constitucional a la igualdad y a la dignidad humana.

Consideraciones de la Corte

La Constitución Política de 1991 en sus artículos 13, 47, 54 y 68 prescribe el derecho a la igualdad y a la prohibición de la discriminación; la obligación del Estado de implementar políticas de rehabilitación e integración social para los disminuidos; el deber de ofrecer formación profesional y técnica para las personas minusválidas al garantizar el derecho a un trabajo acorde a sus condiciones y la obligación de fomentar la educación de personas con capacidades excepcionales.

Se aduce que la discapacidad es entendida como una realidad y no como una enfermedad que requiere ser superada. Bajo esa perspectiva, al Estado le compete implementar la participación e inclusión de dichas personas de acuerdo a sus intereses, prioridades y necesidades dentro del entorno social, otorgando así la oportunidad de desarrollarse como persona integral y como sujetos plenos de derechos.

Por otra parte, el tribunal constitucional encontró que cierto lenguaje puede tener implicaciones inconstitucionales al tener una alta carga emotiva que transmite de manera tácita o encubierta mensajes que descalifican y discriminan a determinados grupos sociales. No obstante, advierte que el uso de algunas expresiones como parte del lenguaje técnico jurídico pretende definir una situación legal compleja o fijar el ámbito subjetivo de las respectivas leyes y no descalificar a dichos individuos, como es el caso del sistema de seguridad social en pensiones.

En tal medida, expresiones referidas por el legislador, para referirse a las personas en condición de discapacidad que no son neutrales, implican la violación de derechos humanos dentro del enfoque social a la discapacidad. En razón a que la etimología de algunas de estas palabras como “minusválido” o “inválido” asocian la condición de discapacidad al menor valor de las personas; la terminología demandada es ambigua en lo concerniente al estatus de persona de estos individuos, la existencia de otras dimensiones vitales distintas a la discapacidad, y el rol del entorno en la generación de la discapacidad.

Bajo ese entendido, las siguientes expresiones son declaradas inexecutable:

- a) “Discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” contenidas en artículo 26 de la Ley 100 de 1993, la cual se reemplazó por “personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial”.

- b) “Y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” “y minusvalías” de los artículos 7º y 8º de la Ley 361 de 1997, las cuales se reemplazaron por expresiones “e invalidez” o “invalidez”.
- c) “Los discapacitados” frase contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, la cual se reemplazó por la expresión “persona en situación de discapacidad”.
- d) “Personas con limitaciones físicas”, “sensoriales psíquicas o mentales, cognitivas y emocionales” contenidas en artículos 1 y 46 de la Ley 115 de 1994, las cuales se reemplazaron por la expresión “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica”.
- e) “Personas con limitaciones” frase contenida en el título del capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 115 de 1994, la cual se reemplazó por la expresión “personas en situación de discapacidad”.
- f) “Personas discapacitadas” del artículo 4 de la Ley 119 de 1994, la cual se reemplazó por la expresión “personas en situación de discapacidad”.
- g) “Limitado auditivo” frase contenida en artículos 1 y 11, y la frase “limitados auditivos” del artículo 10, todas de la Ley 324 de 1996, las cuales se reemplazaron por las expresiones “persona con discapacidad auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”.

Resuelve

[...] **DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, por los cargos analizados en esta sentencia, de las siguientes expresiones:

- a) “los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales” contenida en el artículo 26 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por “personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial”.
- b) “y minusvalía” de los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 18 de la Ley 1562 de 2012; “minusvalía” “y minusvalías” de los artículos 7º y 8º de la Ley 361 de 1997, respectivamente, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “e invalidez” o “invalidez”.
- c) “los discapacitados” contenida en el artículo 157 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “persona en situación de discapacidad”.

- d) “personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas” del artículo 1º; “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas, cognitivas, emocionales” y “personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales” –ambas contenidas en el artículo 46–, todas estas expresiones contempladas en la Ley 115 de 1994, en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad física, sensorial y psíquica”.
- e) “personas con limitaciones” contenida en el título del Capítulo I, en los artículos 47 y 48 de la Ley 115 de 1994 en el entendido de que deberá reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.
- f) “personas discapacitadas” del artículo 4º de la Ley 119 de 1994, en el entendido que debe reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.
- g) “limitado auditivo” contenida en los artículos 1º y 11, “limitados auditivos” del artículo 10º, todos de la Ley 324 de 1996, en el entendido de que esas frases deberán reemplazarse por las expresiones “persona con discapacidad auditiva” y “personas con discapacidad auditiva”.
- h) “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” o “personas limitadas físicamente”, “población limitada”, contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 54, 59, 66, 69 y 72 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “persona o personas en situación de discapacidad”.
- i) “limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63 y 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.
- j) “limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.
- k) “población minusválida” y “minusválidos” del párrafo 3º del artículo 29 de la Ley 546 de 1999 y del artículo 1º de la Ley 1114 de 2006, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.
- l) “discapacitado” y “discapacitados” contenidas en el artículo 66 de la Ley 1438 de 2011, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “persona en situación de discapacidad”. (Sentencia C-458/15)

Conclusión

En mi opinión, las decisiones tomadas por la Corte van de acuerdo con las sentencias enunciadas, ya que el lenguaje utilizado hacia estas personas con discapacidad no es el adecuado porque puede ser tomado como ofensivo para quienes están en esta situación y puede ser causa de discriminación; sin embargo, el declarar inexecutable todas estas leyes que los protegen puede ser muy perjudicial, ya que en el proceso de cambio de todas estas normas se ven afectados sus derechos a la igualdad, por su condición les será más difícil incorporarse a un trabajo o a una sociedad y no estarán protegidos bajo ninguna norma para exigir el cumplimiento de sus derechos fundamentales.

Cambios de nombre y sus razones

Sentencia T-077 de 2016

Daniel Yesid Guerrero Henao

Hechos

Una persona LGTBI acudió a la Notaría Primera de la ciudad de Bogotá, donde realizó una solicitud para cambiar su nombre masculino de nacimiento por uno femenino, sin que implicase un cambio de sexo, con el objeto de consolidar o estructurar una nueva identidad de género.

Después de un largo tiempo, esta persona comenzó a tener inconvenientes laborales y familiares por el cambio de su nombre, por ende se volvió a presentar a la Notaría con la solicitud de volverse a cambiar el nombre, la Notaría al observar que esta persona ya había cambiado su nombre en alguna ocasión optaron por negar su solicitud de cambiar su nombre por segunda vez. La Notaría, de manera expresa, manifestó que según la ley solo puede hacer el cambio de nombre dos veces en la vida.

La persona demandante no estaba de acuerdo con que esto sea posible, pues su cambio de nombre se había convertido en un problema para su vida social y laboral. Además de ello, la persona demandante declaró que el cambio de nombre lo podía hacer las veces que quisiera, ya que es un atributo de la personalidad, por tanto decidió imponer una tutela contra la Registraduría.

Problema jurídico

Se contrae a establecer si la decisión de la Notaría Primera de Bogotá de no cambiar el nombre por segunda vez vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad de una persona LGTBI.

Consideraciones de la Corte

El precepto contenido en el artículo 13 de la Carta Política reguló el derecho fundamental a la igualdad y a la prohibición de discriminación por identidad de género.

La jurisprudencia constitucional aclara que durante el fallo de una acción de tutela, el juez constitucional deberá realizar la valoración de los elementos de juicio, de tal forma que se evidencia la existencia de un acto discriminatorio, pues no todo acto desigual implica discriminación por razón de la orientación sexual.

Es de recordar que la Ley 1482 de 2011, modificada por la Ley 1752 de 2015, sancionó penalmente los actos de discriminación por razones de raza, etnia, religión, nacionalidad, ideología política o filosófica, sexo u orientación sexual, discapacidad, entre otros. Asimismo, el Código Penal agrega como tipos penales los actos de discriminación y hostigamiento (artículos 134A, 134B y 134C del Código Penal).

De acuerdo con el artículo 14 de la Carta Magna, se consagra el reconocimiento del individuo a la personalidad jurídica, precepto que conlleva a la protección de los atributos de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional destaca el nombre como atributo de la personalidad, derecho fundamental e identidad del individuo. Precisa que cada persona en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad, al identificarse con determinado sexo, puede elegir como desea presentarse ante la sociedad y, en esa medida, es libre de escoger la fijación del nombre.

En lo concerniente al cambio de nombre, la Corte ha dicho que en aras de garantizar los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la igualdad, a la intimidad y a la personalidad jurídica de personas LGBTI, frente a episodios de discriminación, exclusión y malos tratos por parte de su entorno familiar y laboral, es válido una vez más el cambio de nombre. En tales condiciones, procede de manera excepcional a inaplicar el artículo 94 del Decreto Ley 1260 de 1970 (modificado por el artículo 6° del Decreto 999 de 1988) y ordena a la Notaría Primera de Bogotá cambiar el nombre de la parte accionante por segunda vez, para que quede consignado en el registro civil de nacimiento y pueda actualizar su documento de identidad.

Resuelve

PROTEGER el derecho a la intimidad de la parte demandante en la tutela de la referencia y, en consecuencia, **ORDENAR** la absoluta reserva del expediente, que implica que el nombre de la parte actora no podrá ser divulgado y que el expediente sólo podrá ser consultado por las partes específicamente afectadas con la decisión adoptada. La Secretaria General de la Corte Constitucional y la Secretaría del Juzgado que decidió en instancia el presente caso, deberán garantizar la estricta reserva. (Sentencia T-077/16)

Conclusión

Pienso que todas las personas tienen derecho a cambiar sus nombres y más las personas de la comunidad LGBTI. Como lo pudimos leer en esta sentencia, muchos tienen problemas en el ámbito social y laboral por tomar la decisión de cambiarse su nombre; sin embargo, también estoy de acuerdo con la Notaría, ya que si no hubiera un límite para cambiar los nombres podríamos pensar que las personas los podrían utilizar para hacer procesos ilegales.

Derecho al trabajo y capacidad

Sentencia SU-049 de 2017

Juan Fernando Loaiza Grisales

Hechos

Durante el año 2013, el señor Ángel María Echavarría Oquendo comenzó su contrato laboral con la empresa Inciviles S. A., con la cual firmó un contrato de prestación de servicios. A principios del 2014, don Ángel sufrió un accidente de tipo laboral debido a una llanta que cayó durante la descarga de su vehículo asignado, la cual lo tumbó al suelo y un vehículo particular lo lesionó. Desde este momento, don Ángel María tramitó una serie de incapacidades, ya que la lesión más fuerte fue en su hombro y le impidió continuar con su labor tradicional como conductor de la empresa.

En el transcurso de una de estas incapacidades la empresa le envió una carta de terminación de contrato de forma unilateral, en la que indicaba que el accionante no estaba cumpliendo las tareas que se le habían encomendado de forma correcta. La empresa puso como ejemplo el hecho de que durante una de las descargas de materiales, don Ángel María no estacionó de forma correcta su volqueta; por lo que esta se estrelló contra un vehículo particular, el cual terminó en una vivienda lo que ocasionó aún más daños. Esta entrega de la carta sucedió durante uno de los tiempos cesantes de su incapacidad.

Cabe anotar que todos los gastos correspondientes a la salud del accionante fueron asumidos por el Soat del vehículo particular y de la EPS que él pagaba como independiente. Durante su presentación ante el Ministerio de Trabajo, el accionante indicó que por tener subordinación laboral con la empresa, esta tenía la obligación de asumir el pago de riesgos profesionales, concepto que nunca se pagó. La empresa rechazó de forma inmediata esta afirmación, al alegar el tipo de contrato que tenía con el accionante por prestación de servicios.

En la primera instancia, un juez de control de garantías determinó que la acción era improcedente, toda vez que en el caso expuesto implica una relación de trabajo, así que esto lo debe manejar el juez laboral. El accionante impugnó este fallo e indicó la vulneración de sus derechos fundamentales y su especial cubrimiento al ser un hombre mayor de 70 años.

Problema jurídico

Inciviles S. A. o cualquier otra empresa vulnera el derecho al trabajo y a la estabilidad laboral que tiene un empleado, como es el caso del accionante, cuando este decide culminar su contrato de forma unilateral sin mediar autorización del Ministerio del Trabajo, encontrándose el accionante incapacitado por un accidente laboral.

Consideraciones de la Corte

Se reitera que la estabilidad laboral ocasiona una mejora en la calidad de vida de los ciudadanos. Por consiguiente, de conformidad con la Constitución Política, todo trabajador dependiente o contratista independiente en circunstancias de debilidad manifiesta debe ser protegido, con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad “real y efectiva” y que el derecho al trabajo cuente con una especial protección del Estado en condiciones dignas y justas. Se advierte que la estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no comprenda el elemento de relaciones laborales subordinadas en la realidad.

La Corte Constitucional considera que el derecho a la estabilidad ocupacional reforzada no se deriva únicamente de la Ley 361 de 1997, ni es exclusivo de quienes han sido calificados con pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Como quiera que dicho derecho se ampara en la Constitución, se predica de todas las personas que tengan una afectación en su salud que les “impida o dificulte” el desempeño de sus labores.

En consecuencia, las garantías de estabilidad reforzada del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 se aplican en base a la sentencia C-458 de 2015, a las personas en situación de discapacidad, “sin entrar a determinar ni el tipo de limitación que se padezca, ni el grado o nivel de dicha limitación” (sentencia C-824 de 2011), ni ser necesario contar con un carné de seguridad social que indique el grado de pérdida de capacidad laboral (sentencia C-606 de 2012).

En suma, cuando una persona contrae una enfermedad o presenta por cualquier causa (accidente de trabajo o común) una afectación médica de sus funciones, que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en condiciones regulares, la Constitución contempla medidas de protección, conforme a la Ley 361 de 1997. En tales condiciones, para que los contratantes y empleadores realicen la terminación del contrato o el despido del trabajador, deben contar con una autorización de

la oficina del trabajo que certifique la concurrencia de una causa constitucionalmente justificable de finalización del vínculo.

Contrario sensu, procede la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato, el reintegro o la renovación del mismo y la indemnización de 180 días de remuneración salarial o sus equivalentes, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En el presente caso, la Corte concluye que el actor era titular del derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada, toda vez que se le dio por terminado el vínculo contractual (a causa del accidente de trabajo que padeció, pues una afectación en su hombro repercutía en sus funciones como conductor de vehículos), sin autorización de la oficina del trabajo y sin justa causa probada.

Resuelve

[...] **REVOCAR** el fallo proferido, en segunda instancia, por el Juzgado Veintiuno Penal del Circuito de Medellín, el 14 de agosto de 2014, que a su turno confirmó el dictado, en primera instancia, por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín el 8 de julio de 2014. En su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental del señor Ángel María Echavarría Oquendo a la estabilidad ocupacional reforzada, vulnerados por Inciviles S. A. (Sentencia SU-049/17)

Conclusión

Esta sentencia es parte de lo que encontramos a diario en nuestro país: empresas públicas y privadas desconocen los derechos de las personas y simplemente despiden a sus empleados, y olvidan el daño que ocasiona en sus familias la disminución de la expectativa de vida, ya que no tienen cómo continuar con los ingresos a sus hogares, lo que genera hambre o simplemente un deprimente terror en su forma de vivir. Los trabajadores socialmente se ven más vulnerados, es difícil para ellos observar que todos los demás continúan con su vida mientras ellos deben comenzar a luchar de nuevo.

Las esperanzas para las personas mayores con respecto a un trabajo estable son muy bajas, ya que las empresas tienen perfiles específicos que nunca permiten que estos pasen los filtros que han creado, el conocimiento en estos casos es menos importante que la edad para trabajar.

Por último, el desconocimiento de las personas, frente a casos como los que le ocurrieron al accionante en esta sentencia, permite que se cometan atropellos. Fallos como el de esta sentencia de unificación habilita que de forma ejemplar las empresas tengan que asumir las consecuencias de los actos que se cometieron.

Segunda parte. Libre desarrollo de la personalidad

Sentencia T-209 de 2008

Sentencia T-841 de 2011

Sentencia T-143 de 2016

Sentencia T-301 de 2016

Sentencia T-697 de 2016

Las EPS y el derecho de interrupción del embarazo

Sentencia T-209 de 2008

Adriana Castillo Lima

Hechos

La accionante¹ manifestó que el 16 de febrero del 2007, su hija de 13 años fue violada por un hombre que fue denunciado y que al momento de la denuncia se encontraba recluso en la cárcel Modelo. La madre de la menor solicitó que se practicara un procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo (IVE) y argumentó que también habría sido contagiada con el virus del VIH por cuenta de esa violación. Sin embargo, la menor nunca fue remitida a un equipo médico que estuviera en la capacidad de llevar a cabo el procedimiento, dado que al momento en que la Fiscalía desarrolló una ecografía diagnóstica (24 de marzo), el embarazo tenía un avance de 16 semanas de gestación, con lo que podría haber una incongruencia entre el tiempo en que se presentó la violación y la fecha de la última menstruación. Por esta razón, el personal médico de Coomeva solicitaba efectuar más exámenes para poder llevar a cabo el procedimiento, al asegurar que el embarazo no fue causado por la violación.

La madre interpuso una acción de tutela, en cuyo fallo de primera instancia se pidió a la Fiscalía hacer una investigación más exhaustiva respecto a la violación sexual e indagar a la menor para llegar a una conclusión acertada sobre la causa del embarazo.

La madre de la menor, sin embargo, respondió a esta solicitud argumentando que, según la sentencia C-355 de 2006, el embarazo de su hija se encontraba dentro de los parámetros y tiempos establecidos para la práctica de la IVE, sin incurrir en delito de homicidio. La madre pidió que se tuviera en cuenta que los hechos fueron denunciados ante la Fiscalía General de la Nación, el día 22 de marzo del 2007 y que por cuenta de esa denuncia el agresor se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Nacional Modelo de Cúcuta.

¹En esta sentencia se omiten los nombres de la accionante.

En la segunda instancia, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta confirmó la decisión de la primera, al señalar que la corte constitucional, por medio de sentencia C-355 de 2006, declaró que si el embarazo se produce por acceso carnal violento, la interrupción de este no es un delito, por lo cual da a entender que el embarazo que no es producto de este acto constituye un delito.

Problema jurídico

Se vulnera el derecho fundamental a la IVE a la menor de edad, al no atenderse la solicitud de interrupción del embarazo, pese a ser producto de acceso carnal violento y haber realizado la correspondiente denuncia penal.

Consideraciones de la Corte

En el caso *sub examine* se destaca la objeción de conciencia presentada por todos los profesionales de la salud para la práctica del procedimiento IVE, hecho que soslayó los derechos de la madre gestante. Aunado al hecho de que no fue remitida a personal que estuviera dispuesto a practicarlo.

Para tal efecto, el Tribunal Constitucional reiteró la sentencia C-355 de 2006 y los presupuestos para que una solicitud de interrupción de embarazo deba ser atendida en forma oportuna y no constituya delito.

Igualmente, se adujo a los requisitos válidos para la realización de la objeción de conciencia, precisando, según Ana González (2012) en el libro *Negación de servicios por razones de conciencia* en el que menciona que la objeción de conciencia:

es un derecho que solo es posible reconocer a las personas naturales; que debe presentarse de manera individual en un escrito en el que se expongan debidamente los fundamentos; no puede presentarse de manera colectiva; debe fundamentarse en una convicción de carácter religioso; no puede fundamentarse en la opinión del médico en torno a si está o no de acuerdo con el aborto; no puede vulnerar los derechos fundamentales de las mujeres (p. 13).

No obstante, en cumplimiento del Decreto 4444 de 2006 y de la Resolución 004905, el médico que se abstenga de practicar un aborto al argumentar la objeción de conciencia, tiene la obligación de remitir inmediatamente a la mujer a otro médico que sí pueda llevar a cabo el aborto; las IPS deben definir previamente cuál es el médico que está habilitado para practicar el procedimiento de IVE. A su vez, las mujeres tienen

derecho al acceso real, oportuno y de calidad al Sistema de Seguridad Social en Salud cuando soliciten la interrupción de su embarazo.

En efecto, al presentar las entidades de salud públicas y privadas, así como los médicos que atendieron el caso, de manera unánime la objeción de conciencia vulneró el derecho fundamental de la menor a la interrupción del embarazo. Merced a lo anterior, la Corte impuso condena en abstracto en contra de la entidad accionada, para lo cual valorará que se trata de una menor de 14 años, cuyo embarazo fue producto del delito de agresión sexual, pues fue accedida carnalmente.

Resuelve

REVOCAR la sentencia proferida el veinte de abril de 2007 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, por medio de la cual se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora xxx en representación de la menor, así como la sentencia proferida el siete de mayo de 2007 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de la cual se confirmó la decisión de primera instancia.

CONDENAR en abstracto a Coomeva EPS, y solidariamente a las IPS de su red, y a los profesionales de la salud que atendieron el caso y no obraron de conformidad con sus obligaciones, a pagar los perjuicios causados a la menor, por la violación de sus derechos fundamentales. (Sentencia T-209/08)

Conclusión

Estoy de acuerdo con aquellos que dijeron no proceder con la IVE, dado que no existían pruebas que asegurasen que el embarazo fuese producto de la violación, a pesar de la denuncia, yo puedo concluir que la menor estaba manteniendo relaciones sexuales con el denunciado y estas la llevaron al embarazo; sin embargo, al tener en cuenta las decisiones de la Corte, es cierto que ni los médicos ni los jueces pueden negar el amparo, sobre todo en el caso de que ya existan otras razones para acabar con la gestación, en este caso, se presume que la menor fue contagiada con VIH, por lo cual, si se llegará a comprobar el feto podría tener consecuencias negativas para su vida y posibilidad de tener una vida sana.

A mi parecer, deben tomarse en cuenta más detalles en próximos casos para no fallar por tratar de proteger las dos vidas, sino actuar como legalmente proceda y proteger los derechos de quien primen.

Limitaciones y obstáculos a la interrupción del embarazo

Sentencia T-841 de 2011

Jorge Eliecer Sánchez Díaz

Hechos

Esta tutela fue interpuesta por una señora que por razones de seguridad se le dio el pseudónimo de Balder, el cual actúa en representación de su hija menor de edad. El día 11 de mayo del 2011, la señora Balder solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la dignidad humana, integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y a la salud de su hija de doce años, los cuales fueron vulnerados por la EPS. Tal vulneración se deriva del hecho de que la menor quedó embarazada como resultado de una relación sexual que sostuvo con su novio, un adolescente de 16 años de edad.

El día 14 de marzo, la hija de la señora Balder acudió a la EPS para solicitar información de Interrupción Voluntaria del Embarazo (IVE), después de 14 semanas de gestación. Ese día le fue entregada a la menor un certificado en el cual el médico deja constancia que la niña tenía problemas en su salud emocional (depresión y frustración), como consecuencia del embarazo y que de continuar con el mismo, su salud podría sufrir graves consecuencias.

Por estas circunstancias, la señora Balder junto con su hija se dirigieron a la EPS para solicitar la IVE por cuenta del riesgo que corría la vida de la menor. Simultáneamente, el 15 de abril la niña fue valorada por otro psiquiatra y una médico ginecóloga que coincidieron que continuar con el embarazo representaba un riesgo para su salud, tanto física como mental y social. Cabe anotar que estos médicos no estaban vinculados con la EPS de la menor; sin embargo, cuando la madre de la niña llevó estos conceptos médicos ante su EPS, esta última argumentó que tales dictámenes no eran válidos porque los profesionales no estaban vinculados con la EPS.

Asimismo, la EPS informó que por la edad gestacional no era posible llevar a cabo el procedimiento; la señora Balder exigió a la EPS que se le diera la respuesta por escrito, pero la EPS se negó a esto. Por ello, la abogada Paola Salgado, en representación de la Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres que acompañó el proceso, solicitó ante

la Secretaría Distrital de Salud que se iniciara el proceso de la IVE, argumentó que además de que la EPS dilataba el proceso, no se ofrecía atención médica de ningún tipo para la niña. Por ello, la organización decidió interponer una acción de tutela para defender los derechos de la niña y, aunque inicialmente fue negada, la sentencia fue seleccionada por la Corte Constitucional, en la cual se ampararon los derechos de la menor.

Problema jurídico

Se vulnera el derecho fundamental a la IVE de la niña, al no responder y no acceder a su petición de IVE, a pesar de estar en peligro la salud física o mental de la gestante.

Consideraciones de la Corte

La Corte Constitucional destaca el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres que interponen acción de tutela para exigir la IVE. Acto seguido, se recuerdan los eventos señalados en la sentencia C-355 de 2006 para despenalizar el aborto como derecho fundamental de las mujeres, en especial cuando existe peligro para la vida o la salud física o mental de la gestante, y se resalta el libre desarrollo de la personalidad de la mujer o menor de 14 años en el ámbito de la sexualidad y la reproducción.

En suma, ante la violación del derecho fundamental a la IVE de la menor y la verificación del daño consumado, la Corte estableció la reparación del daño. En consecuencia, con fundamento en el artículo 25 del decreto 2591 de 1991, condenó en abstracto a la EPS a pagar el daño emergente y todos los demás perjuicios causados a la menor por la negativa ilegítima de la IVE.

Resuelve

REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado PP que decidió negar el amparo de los derechos fundamentales de la actora, para en su lugar declarar la carencia actual de objeto por daño consumado en razón de la frustración del acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, en la acción de tutela instaurada por Baldar, en representación de su hija menor de edad AA, en contra de BB E.P.S.

CONDENAR en abstracto a BB E.P.S. a pagar el daño emergente y todos los demás perjuicios causados a AA por la negativa ilegítima de la interrupción voluntaria del embarazo, de

conformidad con el artículo 25 del decreto 2591 de 1991. Los perjuicios deberán ser reparados en su integridad, para lo cual se deberá tener en cuenta, especialmente, la condición de menor de edad de AA y el daño ocasionado a su salud mental y a su proyecto de vida como consecuencia de la negación ilegítima del acceso a la IVE, a la cual tenía derecho. (Sentencia T-841/11)

Conclusión

En el caso, la Corte falla a favor de forma unánime, se identifica que esta sentencia sirve como ejemplo para las entidades que prestan servicios de salud, las cuales son privadas, para que estas acaten las órdenes del Estado como lo dispone la sentencia C-355 de 2006.

Este caso concluye que se le vulneran los derechos a la niña, como lo es el derecho fundamental a la IVE y no solo eso, el derecho a la libre elección de reproducción e intimidad y el daño en el que se verá la salud mental, tanto para la niña solicitante, como para su hijo, ya que se concibió a través de un embarazo no deseado y con una madre que tiene tentativa de suicidio. Se puede afirmar que este embarazo fomentó un problema a los proyectos de vida de la joven madre, en un mundo donde la crítica que sufren las personas influye directamente en sus vidas, lo cual engrandece los problemas de salud mental.

Los problemas que pueden ocasionar algunas entidades al no acatar las órdenes que da el Estado influyen de forma significativa en la personalidad de la víctima, por eso, este caso se toma como referencia para prevenir otros a futuro, en los que las EPS puedan entorpecer y obstaculizar los derechos de las mujeres a la IVE.

Debate de una relación sentimental en la liga de tenis

Sentencia T-143 de 2016

Laura Jimena Espinosa Walteros

Hechos

Esta es la historia de Johana Marcela Araque Mejía, quien se desempeñaba como entrenadora de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia y reconoció tener una orientación sexual como lesbiana; sin embargo, la señora Araque fue despedida en marzo del 2015 de su cargo, a raíz de su relación sentimental con María Paula, quien formaba parte del equipo de la liga de tenis.

La relación entre Johana y María Paula se inició en 2014, pero en ese momento María Paula era una menor de edad, con 17 años, aunque la madre de la menor aprobaba la relación. Para evitar cualquier problema, la entrenadora consultó su situación a través del subgerente y la trabajadora social de la entidad, quienes le informaron que su lazo sentimental le generaría un gran problema y podría ser despedida, así que Johana procedió a terminar con su relación amorosa con María Paula.

En marzo del 2015, la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia se dirigió a Ibagué para participar en un campeonato. Con el consentimiento de su madre, María Paula se hospedó con Johana en el Hotel Baltazar de la ciudad; sin embargo, la entrenadora no informó esto a la presidenta de la liga, lo cual se consideró como una falta grave.

Al llegar a Medellín, Johana fue citada a una reunión en la que le informaron que la Comisión Técnica y el Comité Directivo de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia no querían que continuara con su labor como entrenadora por lo ocurrido en Ibagué. Así, su grupo de trabajo fue asignado a otras personas y no le fue permitido seguir dictando clases.

Johana intentó comunicarse con los directivos de la Liga y el encargado de los entrenadores pero fue infructuoso, por lo que decidió interponer una denuncia por discriminación contra Consuelo Zapata, la presidenta de la Liga de Tenis de Mesa.

El 28 de abril de 2015, Johana radicó un derecho de petición ante el gerente de Deportes en el que preguntó por la sanción interpuesta y si las acciones que tomaron

en contra de ella estaban en regla. Indeportes respondió que la liga había informado que no continuarían con sus servicios por razones profesionales. De igual manera, Indeportes dejó en claro que ellos no disponen con las facultades para sancionar a los entrenadores.

Tiempo después, Johana recibió un comunicado de la liga en el que se le asignaron funciones de acompañamiento y seguimiento del Club Crecer; sin embargo, la entrenadora manifestó su inconformidad, ya que este nuevo cargo no era igual a su puesto anterior, por lo que considera que tal discriminación es efecto de su orientación sexual.

El 9 de mayo del 2015, Johana radicó un oficio dirigido al supervisor del Convenio Indeportes Antioquia, de la Universidad de Antioquia, donde expresó su inconformismo por las labores que ahora se le habían asignado, puesto que cree que la intención de la entidad con el cambio de puesto de trabajo es evitar problemas para la institución.

Problema jurídico

¿La Liga de Tenis de Mesa de Antioquia vulneró el derecho al debido proceso de Johana Marcela Araque Mejía por su orientación sexual?

¿Fueron violados los derechos de la accionante a la intimidad y al libre desarrollo de la personalidad, por parte de las entidades para quien laboraba?

Consideraciones de la Corte

En palabras de la Corte Constitucional (Sentencia C-507/99): “la sexualidad aparece como un elemento consustancial a la persona humana y a su naturaleza interior, el cual, necesariamente, hace parte de su entorno más íntimo”. En tal sentido, la homosexualidad hace parte del libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la intimidad y de una opción de vida dentro de un entorno social.

Ahora bien, en el caso en estudio se vulneró el derecho al debido proceso de la actora, toda vez que la sanción disciplinaria impuesta fue emitida por funcionarios no competentes para sanciones por conductas graves. Además, no se tuvieron en cuenta las prescripciones de los estatutos de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia, el Código Disciplinario expedido por la Federación Colombiana de Tenis de Mesa, la Ley 49 de 1993, ni las garantías procesales. Motivo por el cual se decidió dejar sin efecto la actuación adelantada por la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia en contra de la accionante.

Acto seguido, en aras de protegerse el derecho a la igualdad y a la no discriminación por la orientación sexual del individuo, la Corte (Sentencia T-371/15) ha señalado como requisitos que el sujeto pasivo de la discriminación demuestre:

(i) Que la persona se asocia o hace parte de un grupo históricamente discriminado; (ii) que en una situación similar, otras personas que no son del grupo sospechoso no han recibido el mismo trato frente a la misma situación y (iii) que el trato diferenciador haya ocasionado daño o permanezca en el tiempo.

Se aclara que la sanción impuesta a la demandante en el proceso disciplinario por parte de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia no fue inducida por la preferencia sexual de la actora, pues cualquier conducta de un entrenador de hospedarse en la misma habitación con una estudiante menor de edad, sería objeto de reproche a cualquier directiva u organizador de evento deportivo, toda vez que implica la desatención de las instrucciones de la presidenta de la liga en el campeonato y el desconocimiento de las reglas dispuestas para la participación de las selecciones en el evento.

Por último, se precisa que la culminación del contrato de prestación de servicios de la accionante con la Universidad de Antioquia, mediante el cual se desempeñaba como entrenadora de las ligas en el marco del Convenio 399 de 2013, se llevó a cabo por la terminación del contrato y no por sanciones disciplinarias o razones discriminatorias por parte de la liga o de Indeportes.

Resuelve

REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida en segunda instancia por Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, del 29 de Julio de 2015, que confirmó la sentencia de primera instancia del Juzgado Veinte Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, del 12 de junio de 2015, en cuanto negó la tutela del derecho al debido proceso. En su lugar, **CONCEDER** el amparo del derecho al debido proceso de la señora Johana Marcela Araque Mejía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en consecuencia, dejar sin efecto el procedimiento sancionatorio en contra de la señora Araque Mejía (Sentencia T-143/16).

Conclusión

La homofobia es algo de todos los días en la sociedad colombiana, considero que aún hay demasiado conservatismo para poder aceptar del todo a personas que tienen orientación sexual distinta, puesto que en diversas ocasiones se ve reflejado como se les vulneran los derechos fundamentales a quienes pertenecen a la comunidad LGBTI.

En la presente sentencia, se pudo observar la discriminación que sufrió Johana Marcela Araque Mejía a lo largo de su desempeño como entrenadora de la Liga de Tenis de Mesa de Antioquia. Pienso que muchas de las acciones tomadas por los directivos de dicha entidad estaban más fundamentadas en las preferencias sexuales de la instructora que en las “faltas” de las cuales la acusaban.

Es fundamental tener en cuenta el bienestar de los menores y el reglamento disciplinario que existe para las relaciones entre alumnos y entrenadores; sin embargo, la sanción que recibió la demandante no siguió un conducto regular, lo cual a mi parecer cuenta como un caso de discriminación y nos deja ver el trasfondo tan grande de esta problemática.

Malformación del feto e interrupción del embarazo

Sentencia T-301 de 2016

Valeria Ovalle Arias

Hechos

Rosa asistió a su EPS para llevar a cabo sus controles prenatales el 28 de mayo del 2015, como resultado de una ecografía practicada en dicho proceso, los médicos le informaron que el feto tenía una malformación llamada: *nasciturus* con hidrocefalia. Con este diagnóstico la entidad Salucoop EPS programó un control en la unidad de alto riesgo materno el día 11 de junio; en esta segunda cita, se ordenó una ecografía al detalle que se realizó el 7 de julio, donde hallaron “hidrocefalia bilateral no comunicante”. El diagnóstico fue emitido cuando Rosa tenía 27 semanas de gestación.

En esta situación, Rosa fue remitida al Hospital Materno Infantil de Salucoop, donde su caso iba a ser evaluado por la junta médica de maternidad el 23 de julio. Mientras Rosa estaba allí, se le ordenaron otra serie de exámenes que se realizaron y se confirmó el diagnóstico ya detectado. En este centro médico, una ginecóloga le planteó la posibilidad a Rosa de interrumpir su embarazo y sugirió al Hospital San José para dicha intervención; sin embargo, para recibir ese servicio debía asistir al Hospital San José en calidad de urgencias para que evaluaran su caso.

Rosa se dirigió allí y en ese hospital se le brindó toda la ayuda y orientación a la madre, le explicaron el debido proceso y le brindaron la ayuda de un psicólogo; sin embargo, la junta del hospital realizada con los médicos maternos dictaminó que la IVE no se podía realizar por la edad avanzada del feto y a esto se le denominaría “feticidio”. De igual manera, el Hospital San José argumentó que no contaba con el servicio de IVE, por lo que remitieron a Rosa a la EPS para que esta se encargara de realizar el proceso, pero SaludCoop no la realizó, dado que afirmó que no contaba con una institución para dicho procedimiento.

Rosa argumentó que si la EPS hubiera realizado los controles de forma más rápida, la malformación del feto y su diagnóstico hubieran sido detectados a tiempo y no se le violaría su derecho a la IVE. De igual manera, Rosa afirmó que nunca se le dio una

información completa por parte de la EPS Salucoop sobre los derechos sexuales y gestacionales que tenía, por lo que interpuso una tutela contra la EPS.

Problema jurídico

Se vulnera a la actora el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), debido a la demora en el diagnóstico de la malformación del feto, a pesar de argumentar grave peligro para la vida de la madre por afectación psicológica e inviabilidad del feto.

Consideraciones de la Corte

En cuanto al derecho fundamental a la IVE, la Corte Constitucional trae a colación las tres causales delimitadas en la sentencia C-355 de 2006 para el desarrollo de dicho derecho a las mujeres gestantes. Se hace énfasis en la situación de peligro para la vida o la salud de la madre, acreditada a través de un concepto médico.

Se concluye que es clara la violación del derecho fundamental a la IVE de la accionante, ya que como consecuencia del embarazo se configuró la causal de situación de peligro para la vida o la salud de la madre gestante, debidamente certificada por un médico psiquiatra. De igual forma, el manejo inoportuno de los componentes de información, accesibilidad y disponibilidad a la actora, la falta de prestadores en la red para la atención de solicitudes de aborto en mujeres con avanzado estado de gestación, la demora en el manejo del diagnóstico por parte de la entidad prestadora de salud y la no remisión de la accionante a una entidad que practicara el procedimiento, soslayaron el derecho a la IVE.

Resuelve

DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia, en la acción de tutela interpuesta por Rosa contra SaludCoop EPS [...]

CONDENAR en abstracto a SaludCoop E.P.S., a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante, la señora Rosa, por la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto al que tenía derecho por reunir las condiciones exigidas en la sentencia C-355 de 2006. Se dará en consecuencia aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la reparación integral de los perjuicios sufridos por la accionante, en especial, el daño ocasionado a su salud mental (Sentencia T-301/16).

Conclusión

El derecho que tiene una madre a la interrupción voluntaria del embarazo debe ser explicado desde el primer control prenatal a la que esta asista, claro está que debe ser explicado muy bien en qué momentos se puede realizar, bajo las causales que la norma establece en la sentencia C-355 de 2006. Además de esto, todas las entidades deben encontrarse en situaciones óptimas para poder prestar un servicio como este, en dado caso que se necesite.

De igual manera, se debe dar prioridad a aquellos casos en donde sean detectados diagnósticos sobre el feto y no puedan haberse detectado a tiempo o a una edad temprana de la gestación, para que si en dado caso se llegara a presentar una malformación que ponga en riesgo la vida de la madre o la inviabilidad del mismo feto se pueda actuar de manera eficaz.

El Sistema de Salud debe velar para evitar que se pongan barreras como la edad avanzada de la gestación o que no se tengan entidades que puedan manejar estas circunstancias, pero lo más importante de todo es poder prestar una ayuda psicológica y generar una red de apoyo con la madre que desee realizar una IVE.

Interrupción voluntaria del embarazo de una menor de 14 años Sentencia T-697 de 2016

Gloria Johana Álvarez Velandia

Hechos

La Defensora del Pueblo en Arauca, Gloria Cativa, interpuso una acción de tutela en representación de Remedios, una menor de 14 años que fue víctima un acto de violencia sexual, el cual tuvo como resultado que la menor quedase en estado de embarazo. La tutela estaba dirigida contra el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar (ICBF), la Registraduría General del Estado Civil y la Secretaría Departamental de Salud de Arauca. La defensora argumentaba que tales instituciones vulneraron los derechos que tenía Remedios a la interrupción voluntaria del embarazo, a la vida, a la salud, a la dignidad y a la nacionalidad para su libre desarrollo de la personalidad.

La defensora sostuvo que el ICBF no suministró información y acompañamiento a la niña sobre el alcance legal de la interrupción voluntaria del embarazo IVE y los derechos con que contaba la misma, por parte de la defensoría del pueblo, puesto que desde la defensoría solicitaron una entrevista con la menor, la cual fue negada.

En este caso, es importante señalar que Remedios no contaba con registro civil de nacimiento colombiano, ya que nació en Venezuela y aunque su padre es colombiano, la menor estaba bajo la protección del ICBF.

La defensora señaló que el defensor de familia del ICBF, Henry Antonio Gamboa Mejía, informó que Remedios se encontraba en un hogar sustituto del ICBF y que había desistido de practicarse una interrupción voluntaria de su embarazo.

Pese lo anterior, la Defensoría solicitó una reunión con la entidad y después de muchos esfuerzos pudo comunicarse con funcionarios del ICBF, quienes le hicieron saber que la niña en realidad había expresado su intención de acceder a un aborto legal, lo que contradecía lo afirmado por el señor Gamboa Mejía. Para ese momento, según los hechos descritos en la acción de tutela, la menor contaba con 12 semanas de gestación; sin embargo, el señor Gamboa Mejía manifestó que ya se había reunido

con la menor de edad y que esta le había expresado su deseo de continuar con el embarazo porque ya estaba muy avanzado.

Esta situación llevó a la defensora Gloria Cativa a interponer una acción de tutela ante el Tribunal Superior de Arauca, quien resolvió no aceptar la petición de la Defensoría del Pueblo para entrevistar a Remedios para no someter a la menor a un proceso de revictimización.

Problema jurídico

La falta de acceso oportuno de la interrupción voluntaria del embarazo que involucra a la menor de edad, víctima de violencia sexual, vulnera sus derechos a la vida, a la salud, a la dignidad y a la nacionalidad para su libre desarrollo de la personalidad.

Consideraciones de la Corte

De acuerdo con el marco constitucional reconocido en la sentencia C-355 de 2006, mediante la cual se despenalizó la interrupción voluntaria del embarazo, se resalta el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, más conocido como IVE, en tres circunstancias:

1. Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico.
2. Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico.
3. Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto.

Es de anotar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los derechos reproductivos son derechos humanos y, en tal virtud, deben proteger la libertad de las personas a la hora de tomar decisiones sobre su sexualidad y su reproducción.

A su turno, es del caso aclarar que el derecho a la autonomía reproductiva de las mujeres y el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, como derecho

fundamental, no solo comprende a los mayores de 18 años, sino que también lo pueden ostentar niñas, niños y adolescentes. Por consiguiente, los menores de edad son titulares plenos del derecho al libre desarrollo de la personalidad y en efecto tienen la capacidad para consentir sobre tratamientos e intervenciones en su cuerpo que afecten su desarrollo sexual y reproductivo. Motivo por el cual no es dable imponer barreras adicionales cuando sus padres o representantes legales no estuvieran de acuerdo con la decisión.

Además, estableció como reglas adicionales aplicables al derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, las siguientes: el carácter autónomo de cada causal; que el legislador podrá reglamentar el tema sin imponer cargas desproporcionadas sobre los derechos de la mujer; la objeción de conciencia no es un derecho del cual son titulares las personas jurídicas o el Estado, por lo que solo es posible reconocerlo a personas naturales; y aclara que la decisión de la Corte de despenalizar el aborto no impone la obligación de practicarla.

En ese orden de ideas, una mujer que desee ejercer su derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo debe contar con la información suficiente, amplia y adecuada que le permita ejercer a cabalidad y en libertad sus derechos reproductivos.

El Estado debe disponer en todo el territorio nacional del acceso, en todos los niveles de complejidad, al sistema de salud y desde esa perspectiva ninguna entidad prestadora de salud, sea pública o privada, confesional o laica, puede negarse a la interrupción voluntaria del embarazo. Por último, los profesionales de la salud que atiendan la solicitud están obligados a guardar el secreto profesional y a respetar el derecho de las mujeres a la intimidad.

Resuelve

CONFIRMAR la decisión proferida por el Tribunal Superior de Arauca que, en sentencia de única instancia del 26 de abril de 2016, decidió amparar los derechos fundamentales de la menor de edad Remedios a la vida, a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad y a la interrupción voluntaria del embarazo. (Sentencia T-697/16)

Conclusión

Con respecto a la IVE, es importante lo que el juez aboga por la importancia de los convenios administrativos que deben darse para el mejoramiento de las atenciones

que se le dan a los niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, en especial a las menores en estado de embarazo que soliciten la interrupción voluntaria del mismo, ya que en muchos casos se han pasado por alto las consecuencias y la seriedad del asunto.

Para los menores, estos casos traen consigo traumas al ser un bebé fruto de un abuso sexual, lo que puede generar problemas en la toma de esta decisión.

